

Revista Jurídica Magestri et Doctores Año VIII, N° 02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)



**Revista de la Unidad de Post Grado
de la Facultad de Derecho
y Ciencia Política**

**REVISTA JURIDICA
MAGISTRI ET DOCTORES**



Javier Villa Stein
DIRECTOR

Jesús Mori Condotti
SECRETARIO

Raúl Pariuna Arana
COORDINADOR

Año VIII, N° 02

Lima, Diciembre del 2002

La Revista Jurídica Maestría et Doctores, es una publicación de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que se constituye en el órgano oficial de difusión de los trabajos de investigación de los docentes y alumnos de la Maestría, Doctorado y Segunda Especialidad.

Revista Jurídica Maestría Et Doctores, año VIII, N° 02.

Edición Diciembre del 2002

Tiraje 500 ejemplares

Derechos reservados

Prohibido la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio sin permiso expreso de los editores

Impreso en el Perú

Correspondencia y Cambio:

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Post Grado

Av. Garcilaso de la Vega N° 1218, sexto piso, Lima 01, Perú

Teléfax : 433-7823

Teléfonos : 330-5425

E-mail : postder@unmsm.edu.pe

AUTORIDADES PRINCIPALES

Dr. Juan Manuel BURGA DIAZ
Rector

Dr. Raúl ZAGUIRRE MAGUINA
Vicerrector Académico

Dr. Beatriz HERRERA GARCIA
Vicerrectora Administrativa

Lic. José LUQUE BARBA
Secretario General

Dr. Ulises MONTOYA ALBERTI
Decano

Dr. Javier VILLA STEIN
Director

Jesús MORI CONDORI
Secretario

Dr. Víctor PRADO SALDARRIAGA
Dr. Víctor BOLAÑOS VELARDO
Dr. William MALLQUI QUIJANO
Comité Directivo

Ramón PARIONA ARANA
Coordinador de la Revista

Martini LUCHO CHINGA
Secretaria de la Revista

Henry CARRHUATOCIO SANDOVAL
Patricia BEJARANO TUESTA
Colaboradores

ÍNDICE GENERAL

Presentación**Reseña Histórica de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

"Real Cédula de Fundación de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos" 11

"Reseña Histórica de los Orígenes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos" 14

Trabajos Académicos

El acto jurídico en un entorno electrónico digital. Innovaciones de los artículos 140^º y 141^º (Modificado por la Ley N° 27291) del Código Civil peruano
Carlos ARMAS MORALES 19

Breves apuntes sobre el Derecho a la Vida Privada
Víctor MAJ. PARTIDA CASTILLO 36

Estatuto Jurídico del Embrión Humano
Andrés CORRALES ANGULO 59

La Obligación de Hacer

Jesús MORE CONDORI 67

Las Nullidades Procesales

Héctor MARTÍNEZ FLORES 75

El número de arbitraje y votaciones en el Procedimiento Arbitral

Ulises MONTOYA ALBERTI 91

Litis-discrecio Necesario y Litis-consorcio Imperativo en la Proacción Activa

José BONET NAVARRO 102

La legitimación del Ministerio Fiscal en los Procesos de Amparo

Vicente GIMENO SENDRA 127

Notas sobre la apreciación judicial de las pruebas en los

procesos por Tráfico Ilícito de Drogas y Lavado de Activos

Victor PRADOSALDARRIAGA 145

El Concepto «Por razón de su cargo» en el delito de peculado.

Los supuestos legales, administrativos y situaciones ficticias no propias o Derecho.

Raúl PARIONA ARANA 153

Concepto Jurídico Penal de Documento

Luis OCROSTOMA PELTA 171

Conversaciones con Jesús María Silva Sánchez

Jesús BARQUIN SANZ 184

La práctica de la entrada y registro domiciliario

Vicente MARTÍNEZ PARDO 204

LITIS-DISORCIO NECESARIO Y LITIS-CONSORCIO INNECESARIO EN LA POSICIÓN ACTIVA

José Bonet Navarro*

El tenor de algunas sentencias del Tribunal Supremo español, como la de 12 de noviembre de 1994¹, y las que citaremos a continuación, conduce a reflexionar sobre si cabe entender que nuestro ordenamiento jurídico establece el denominado litisconsorcio activo necesario. Porque podría ocurrir que la necesidad de tal litisconsorcio en la posición activa sea una de una de esas «realidades» que, de tan aparentemente aceptadas, a la hora de buscar un ejemplo representativo, no sólo este se halle difícilmente, sino que encontremos argumentos para ateñecerlo e incluso para negar su existencia como necesidad.

* BONET NAVARRO José Profesor titular de Derecho Procesal en la Universidad de Valencia (Estad General) Magíster en Derecho Civil en la Universidad Provincial de Valencia.

¹ En el año 1994, n.º 472 En virtud de lo que se plantea en el D. M. Miguel P. L., ministro presidente de Justicia, por el que se beneficia de la demanda que integra con Dña. María José D. M. en calidad de figura activa como coquiputante de una vivienda tipo adaptada, tiene el plazo de las obras de la misma, se reconoce que se distingue la vivienda y ejercicio del derecho a vivienda a favor de otras personas de la entidad pública tenida. La demanda fue desestimada por sentencia de 16 de enero de 1993 del Juzgado de Primera Instancia de Lucena. Sentencia dentro de la que se consideró por sentencia de 19 de junio de 1991 de la Audiencia Provincial de Sevilla. Se formó la causa por Dña. María José D. M., en nombre de la cual se presentó la demanda por D. M. que P. L., con base en ese motivo, resolvió el pago de número 2º deánico c. 1991 R. Y. C. 2000, en donde dada la naturaleza de la causa que se le da respuesta al demandante. Es así que las fundamentaciones de derecho fundacionales son: «SEGUNDO. C. causa la legitimación para la aplicación de la doctrina legal sobre litisconsorcio activo necesario cuando entre todos los coquiputantes existe una relación de parentesco o parentela para dirigir contra la elicta, a conocimiento del contrario y obligatoriamente cumplimentar y de su sustento de orden público». Desarrolló el motivo fundamentalmente en el sentido de que habla sobre la precisión e imprescindible la presencia conjunta en la demanda de ambos coquiputantes, y sin embargo, lo formula exclusivamente en el acto P. L.; por lo que entiende que no quede voluntaria o voluntaria la relación procesal entre los demandados por tanto la necesidad del litisconsorcio activo necesario «que tienen contra las personas citadas y concierto por tanto la necesidad del litisconsorcio activo necesario», ya que «también las personas citadas y concierto por tanto la necesidad del litisconsorcio activo necesario». Aplicando el criterio establecido por el Tribunal Supremo la legislación al litisconsorcio activo necesario. El motivo fundamentalizado por las siguientes razones: a) En primer lugar, no puede equipararse la situación de litisconsorcio activo con la del proceso sucesorio sobre bienes comunes y sucesivos. Esta idea ha declarado (Sentencias de 10 de noviembre de 1992 y 1 de junio 1993, y otros) que no existe equivalencia entre el litisconsorcio activo con el posterior sucesorio, porque si bien es evidente que nadie puede heredarse sin ser oido, no es menos cierto el principio de que nadie puede ser obligado a litigar. El sistema no es un sistema que tiene en mente que lo disponibilidad de la demanda reclamada no puede ejercitarse sólo de forma conjunta y mandatariamente con otro, porque se basaría en falta de legitimación o de causas, y al efectuar de un presupuesto preliminar de fondo, llevado en razones judiciales materiales, debe cumplir a una sentencia desgravatoria. b) El litisconsorcio activo es de carácter legislativo, ya que, como se deduce de la Sentencia de 4 de mayo de 1993, la sujeción procesal y sujeción de las personas no se sujeta a criterios fijos y por ello no puede ser ningún creacionista ni impuesta a través de una acción que no crea interlocutor. Creando un inmueble por ambos litigantes y la litigio podrá deducirse por las personas sin violar la independencia entre el cumplimiento de ellos está legitimado para ejercer acciones en defensa de su actividad, según resulta de la Sentencia de 11 julio 1991, en la que la legislación permite, ya que las acciones demandadas dependen de la sola voluntad de los actores que

1. DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA SOBRE EL LLAMADO LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO Y EN APUNTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL LITIS-DISORCIO ACTIVO NECESARIO

1.1 Apuntes doctrinales

En algunas ocasiones, cuando se trata el tema del litisconsorcio necesario, parece colegirse que sea acepta la necesidad del litisconsorcio en el lado activo. Veamos algunas citas literales en ese sentido. Dice FAIRÉN GUILLEN² que «el litisconsorcio necesario, esto es, el que exige intervención en el proceso desde su iniciación, de todos los litisconsortes, se produce en los casos en que la demanda saliente pueda proponerse válidamente por o contra varios (o por y contra) varias personas». PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ³ manifiesta que «para que el efecto de cosa juzgada de la resolución alcance a cuantos corresponda, por razón del objeto, es indispensable que el conjunto de sujetos activos o pasivos demanden o sean demandados (respectivamente)». Según MONTERO ARROYO⁴ «el proceso único con pluralidad de partes es necesario cuando las normas jurídicas conceden legitimación para pretender y/o para resistir, activa y/o pasiva, a varias personas conjunta, no separadamente; en estos casos todas esas personas han de ser demandantes y/o demandadas, pues se trata del ejercicio de una única pretensión que alcanzará satisfacción con un único pronunciamiento». RAMOS MÉNDEZ⁵ indica que «el litisconsorcio necesario consiste en una pluralidad de demandantes y demandados en un mismo proceso, cuya presencia simultánea en el mismo viene exigida por el carácter único e indivisible del objeto del proceso». Por su parte, MORENO CATENA⁶ señala que «el litisconsorcio necesario representa un supuesto

que deben decidir litigantes según el artículo 156 de la Ley de Ejecución Civil o acuerdo sobre uso. De todo ello se deduce que habiendo presentado la demanda el señor P. L. en su nombre y en el de la señora mercante, y respondiendo ésta a su autorización como demandante, es evidente que no puede el Tribunal Estimular de oficio aquel litisconsorcio, al ser competido a tener como tal, por lo que la sentencia recordó en la ejecución definitiva como ya se dijo, de este modo: TERCERO. El segundo y último de los motivos, con el mismo apoyo general que el anterior, denuncia infracción por improcedencia de la costumbre legal que contradice la sentencia que dice, en relación con el artículo 24 de la Constitución, basarse en su desarrollo. Lo siguiente es una importante desviación constitucional de la costumbre personal si hubo procedimiento de ella por entender que el llamado litisconsorcio activo necesario se aplicaría al litigante privado. En real norma ya dice así con referencias a esta: «Salvo lo establecido en el artículo 24 de la Constitución, en cuanto es de su competencia, que la costumbre tiene a su disposición el ejercicio de las acciones que estimen oportunas en defensa de sus derechos, salvo que la sentencia recordó en esa Ley propia, altro alguno de cosa juzgada que presta su posición procesal y sujeción, no le impide en lo más mínimo la defensa de sus derechos. Las sentencias que el motivo dice, que no desvirtúan el desarrollo en que se favorecen, se refieren a propuestas no diligenciadas, a quienes sin indemnidad alguna pueden ejercitar libremente sus derechos, lo que puede hacer cuando tenga por conveniente, pero sin que pueda preverse que el Tribunal pueda, al prever, de oficio, seguir la doctrina de esa Sala en el establecimiento de la costumbre activa necesario. El motivo, por consiguiente, no de seguir la misma doctrina determinativa que el anterior».

² FAIRÉN GUILLEN, V. Sobre el litisconsorcio en el proceso civil. En: «Básicos de Derecho Procesal». Madrid, 1990, pág. 107.

³ PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIZ, I. «Teoría de Derecho Procesal Civil. Proceso ordinario y proceso de ejecución». Pamplona, 2ª ed., 1985, pág. 363.

⁴ MONTERO ARROYO, J. «Derecho Jurisdiccional». II.º Parte. Gómez y Gómez Editores, Barcelona, 1994, pág. 40.

⁵ RAMOS MÉNDEZ, F. «Derecho Procesal Civil». Ed. Barcelona, 1990, pág. 264.

⁶ MORENO CATENA, V. «Derecho Procesal Civil (con Crítica y Guía)». Valencia, 1995, pág. 73.

particular de legitimación plural, en virtud del cual han de venir al proceso varias personas en una misma posición de parte, sea activa o pasiva».

Quizás el ejemplo más representativo de este aparente acuerdo doctrinal sea el tenor literal del artículo 7.3 del *Anteproyecto de Ley Procesal Civil*, elaborado por los PRELIMINARES DE DERECHO PROCESAL,⁷ cuando dice que «cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la resolución haya de afectar directamente al derecho de varios sujetos, todos ellos habrán de demandar o ser demandados conjuntamente, como litisconsortes». Idea que, VICENTE DIAS⁸, tras la consulta de los manuales de Derecho Procesal más en uso, resume afirmando que «la demanda planteada por menos personas o sujetos de los necesarios para conseguir la disposición sobre el objeto material pretendido o dirigida contra menos sujetos o personas de las exigidas legalmente para tener igual capacidad de disposición sobre la totalidad de la prestación reclamada o del derecho cuya declaración se interesa, adolece de un vicio que afecta al contenido de las declaraciones y condenas que puede establecer la sentencia en relación con los derechos materiales a que se refiere el proceso».

¿Se está reconociendo con las palabras anteriores la necesidad del litisconsorcio en la posición activa? A nuestro juicio lo que cabe entender es sencillamente que, en ciertas ocasiones, una pluralidad de personas se han de encontrar en el proceso, y, dentro del mismo, según los casos, estos sujetos se encontrarán en la posición activa o pasiva. Como argumentaremos en las páginas siguientes, la necesidad se refiere exclusivamente a la participación en el proceso de una pluralidad de partes. Lógicamente, los litisconsortes tendrán que hallarse en alguna de las posiciones del proceso. Pero cosa distinta es que deban encontrarse, como necesidad, en la posición activa.

1.2 Apuntes jurisprudenciales

Respecto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo cabe decir lo mismo⁹, de sus palabras también parece que se reconoce la existencia del litisconsorcio activo necesario. En ese sentido, aunque afirma que se trata de una «figura» no prevista en la Ley y desestima la alegación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1993¹⁰ afirma: «en cuanto a la falta de litisconsorcio activo necesario tiene declarado esta Sala [SS. 10-11-1992 y 3-6-1993] que la figura del litisconsorcio activo necesario

⁷ PRELIMINARES DE DERECHO PROCESAL: PROYECTO AL Comercio y actualización de la Ley de Ejecución Civil. Ed. E. Madrid, 1972, pág. 151.

⁸ VICENTE DIAS, M., Derecho Procesal Civil, I. Madrid-Baucena, 1993, loc. cit. T, pág. 11.

⁹ Sobre la jurisprudencia sobre el litisconsorcio activo necesario, véase CÓRDOBA PEANZA, J. J. El litisconsorcio activo necesario en la doctrina del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, Pamplona, 1990.

¹⁰ En R.J. Aranzadi, 1993, 10.108. Se trata de juzgamiento en un caso genérico sin que se trate la posición activa hasta todo punto los obligados responsables. Igualmente, 16 STS. 12 de noviembre de 1992, en R.J. Aranzadi, 1993, 8-163. Añade al litisconsorcio activo y pasivo sin otra consideración.

no está prevista en la Ley y no puedo equipararme al litisconsorcio pasivo necesario, inspirado por el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oido; en efecto, como nadie puede ser obligado a litigar, ni solo ni unido a otros, la consideración de que la disponibilidad del sujeto demandante sobre el objeto demandado no puede ejercerse sino en forma conjunta y mancomunada con otro sujeto, se traduciría en una falta de legitimación activa (*«legitimation ad causam»*), que no concurre en este caso...»

Y lo mismo ocurre, aunque sea con unas consecuencias a nuestro juicio equivocadas, con la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1989¹¹; «el litisconsorcio activo o pasivo no tiene razón cuando la eficacia de la sentencia queda limitada respecto a los que no fueron parte en el pleito la demanda se interpone por la Comunidad de copropietarios y por don Juan G. C., que además de copropietario es Presidente de las respectivas Comunidades fincas «Baldío y Dehesa de Arriba», y demandados don Fausto P. G. y cinco copropietarios más solamente en lo que les favorece sin que en lo adverso les perjudique, por lo que, ni son condenados sin ser oídos y vencidos en la litis ni se altera la veracidad de la cosa juzgada».

Como se observa en estos ejemplos, el Tribunal Supremo evita al litisconsorcio activo necesario sin poner en duda su existencia. Pero no por ello hemos de entender que lo está reconociendo. De hecho, salvo omisión o error nuestro, nunca ha estimado la *exceptio plurium litisconsortium* en el lado activo. Es más, manifiesta la innecesariedad de que la demanda se interponga conjuntamente por una pluralidad de sujetos.

En definitiva, podemos decir que cuando la doctrina y la jurisprudencia se refiere al litisconsorcio activo necesario activo o pasivo es solamente un modo de describir que cuando en el proceso ha de haber necesariamente una pluralidad de partes, éstas se hallarán en algunas de las posiciones del proceso. El calificativo necesario se refiere al litisconsorcio y no a la posición en la que eventualmente se hallen los litisconsortes.

3. UN APUNTE JURISPRUDENCIAL SOBRE EL LITIS-DISORCIO ACTIVO NECESARIO

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1997¹² viene de algún modo a dar carta de naturaleza a una especie de litis-disorcio activo necesario. Afirma esta Sentencia:

¹¹ En R.J. Aranzadi, 1994, 6-153.

¹² En R.J. Aranzadi, 1997, 4-244. En ésta, se estima en este sentido la siguiente: «En M.A. pertenece madre y hermano, los otros propietarios de los solar, fijaron sobre el 31 de enero de 1991 comienzo de permiso con los demandados. Los primeros cumplieron con su obligación dictada de dicho contrato consistorio en entregar el solar del que tanto ellos como copropietarios, los segundos tenían poseído de diez años para, en cambio, incumplieron su obligación de entregar un piso a cambio uno en rentabilidad. A excepción de G.M.A., la madre y hermano llegaron a un acuerdo con los demandados en relación a la obligación incumplida. En M.A. se realizó demanda de juzgado declarativo ordenando que quien cumplía suyo incumplimiento de

CUARTO. En definitiva, la argumentación del recurrente en síntesis resulta atendible: 1.^a Reconocida por sentencia firme la legitimación del actor, hoy recurrente para solicitar al margen de los demás comuneros que se dieron por satisfechos en el cumplimiento del contrato con prestaciones equivalentes, la fijación de plazo prudencial para la liberalización de la condición suspensiva pactada entre las partes, no cabe duda, que la legitimación en el segundo pleito, donde se pide por incumplimiento la resolución del contrato "en cuanto a la obligación de los demandados y la indemnización de los daños y perjuicios originados", resulta derivada de aquella declaración judicial que vincula a las partes y produce entre ellas efectos de cosa juzgada conforme al artículo 1252 del Código Civil. 2.^a La figura del litisoconsorcio activo necesario no está reconocida jurisprudencialmente, pues no se puede obligar a varios actores a litigar unidos contra otros. Esta cuestión ya ha sido pacíficamente resuelta por la doctrina de esta Sala, y así como es conocido el origen jurisprudencial del litisoconsorcio pasivo necesario, también lo es el rechazo a la figura del litisoconsorcio activo, pudiendo citarse en este sentido entre otras, y como más recientes, las Sentencias de 10 de noviembre de 1992, 3 junio 1993, 10 noviembre 1994, y especialmente la de 20 de junio de 1994, que en su fundamento de derecho segundo afirmaba: "En este sentido la jurisprudencia de esta Sala tiene declarado que la figura doctrinal del litisoconsorcio activo necesario no está prevista en la Ley, y no puede equipararse al litisoconsorcio pasivo necesario, impuesto en su acogimiento jurisprudencial incluso de oficio, en defensa del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oido. Pero a este efecto, como quiera que nadie puede ser obligado a litigar, ni sólo ni unido con otro, la consideración de que la disponibilidad del sujeto demandante sobre el objeto de la demanda, no puede ejercitarse sino en forma conjunta o mancomunada con otro sujeto, se traducirá en una falta de legitimación activa, que como tal carecería de tal presupuesto preliminar a la consideración del fondo, pero basado en razones jurídico-materiales, lo que debe conducir a una sentencia

explican la primera intención, a se aprecia la falta de legitimación activa del actor. Sentencia que ha confirmado y recordado en parte por la Sección primera en su recurso de apelación de fecha 16 de enero de 1995 en cuanto se refiere la legitimación de E.M.A. para pedir el cumplimiento de la condición suspensiva de un contrato de permuta. La recurrente viene a condonar a los demandados su cumplimiento de la condición suspensiva. Esto es, a substraer la hipoteca licencia municipal y destruir el edificio que servía para llevar a cabo la construcción del edificio, dejando el resto mancomunado en la permuta. La duración del plazo para la ejecución de la hipoteca alcaldícola se fija en dos años a partir de la finalización de la construcción. Igual ello para que E.M.A. elija y adquiera la vivienda y tiene la estipulada en la permuta que debe ser realizada mediante la condición suspensiva del correspondiente contrato. Consecuencia del incumplimiento de la obligación de hacer en que resulta la cancelación de la hipoteca. E.M.A. formula propia declaración o ordinaria para la resolución del contrato de permuta por incumplimiento. En primera instancia, con sentencia de 10 de febrero de 1992 se estimó parcialmente la demanda. Sin embargo, se ejecutó el plazo de la cláusula de indemnización activa mencionado por la Audiencia Provincial mediante sentencia de 17 de junio de 1993 dictada en apelación, y en consecuencia, anula vez a los demandados E.M.A. el presente recurso de casación con base en los motivos que se indican al margen del punto 2º y basados también del punto 4º sentencia del art. 1.692 LlC. El recurso de casación en cuestión denuncia la apelación de oficio por el fallo que de justicia de la excepción de la prescripción activa invocada, y para ello se basa en la no observancia de las declaraciones sobre la legitimación activa del actor contenidas en la sentencia firme de enero de 1991, que ha podido ser admitida de cara juzgada.

desestimatoria, pero nunca a una apreciación de la inexistente, legal y jurisprudencial excepción de litisoconsorcio activo necesario". La precedente exposición es lo suficientemente explícita, como para dejar resuelta esta cuestión. En consecuencia procede acoger los motivos esgrimidos.

QUINTO. La evanescencia de los motivos conlleva la declaración de haber lugar al recurso, y, con ello, la necesidad de dictar nueva sentencia de instancia, conforme al artículo 1715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este orden se acuerda en lo sustancial las consideraciones y los razonamientos de la sentencia de primera instancia, aunque deben hacerse correcciones y precisiones en cuanto al alcance de los pronunciamientos y revocar la absolución en cuanto a la indemnización de los daños y perjuicios producidos al actor. En efecto, la resolución del contrato en "cuanto a la única obligación que queda por cumplir a los demandados y de que es acreedor el demandante", comporta que los demandados quedan liberados de cumplir la obligación asumida, pero no que hayan de restituir "in natura" la porción de propiedad indivisa transmitida, por medio de lo permitido que aceptaron todos los condóminos, ya que tal prestación ha devenido imposible. Por tal razón debe establecerse una cantidad compensatoria, en su lugar, que guarde relación con la contraprestación esperada si se hubiera cumplido la obligación, de conformidad con los criterios análogicos, que resultan de los artículos 1295 y 1307 del Código Civil. Al efecto, tomando en consideración las valoraciones periciales obrantes en autos y, específicamente, la prueba pericial practicada para mejor proveer, precio por módulo construido por metro cuadrado y superficie estipulada en escritura pública del piso a entregar, se estima prudencialmente dicha suma en diez millones de pesetas, más sus intereses desde que transcurrió el plazo que se determinó en la Sentencia de 19 de enero de 1990, absolviendo de los demás pedimentos. Las costas de primera instancia y las de segunda instancia se abonarán por cada parte las causadas a su instancia y las comunes, si las hubiera, por mitad. Las del presente recurso se abonarán por cada parte las suyas».

En primer lugar, no podemos más que estar de acuerdo con el sentido (que no es exactamente lo mismo que el fallo) de la sentencia anterior. La resolución del conflicto, por una razón o por otras, ha tenido una vida de más de 20 años; desde que en enero de 1977 se firma un contrato de permuta hasta que, dado el incumplimiento de una de las partes de dicho contrato, en la vía judicial se resuelve por fin de la pretensión del actor. Bueno sería que, tras todo ese tiempo, en el que ha mediado incluso una sentencia firme que reconoce legitimación al actor y condena a los demandados a cumplir específicamente su obligación de hacer, quien cumplió diligentemente no viera satisfechas sus "justas pretensiones" frente a quienes han incumplido reiteradamente

Ello supone falta de satisfacción para el actor tanto más cuanto el proceso se haya dilatado en el tiempo tanto indebidamente como debidamente. En todo caso, la consideración relativa a la justicia material del caso concreto sin duda ha influido en el juzgador a la hora de resolver en el sentido de dar una satisfacción al derecho del actor. Y con tal consideración hemos de estar de acuerdo.

Se ha de compartir igualmente con la sentencia en que el litisoconsorcio activo necesario es una figura no reconocida jurisprudencialmente ni prevista en la Ley. Ahora bien, eso no significa que la figura del litisoconsorcio activo necesario, como se dice en el Fundamento de Derecho 4º de la sentencia, sea una figura «doctrinal», pues, como hemos visto antes, el acuerdo doctrinal es meramente aparente¹².

En cualquier caso, ni siquiera si fuera existente el litisoconsorcio activo necesario en nuestro ordenamiento se aplicaría al asunto concreto enjuiciado en cuanto el resto de posibles litisoconsorcios ya han tenido suficientemente satisfecha su pretensión por vía extraprocesal. Por ello, a lo sumo, el litisoconsorcio necesario habría desaparecido en el momento de formular demanda y, desaparecido el consorcio, más bien nos encontraríamos a lo sumo con lo que podríamos llamar algo así como «exlitisoconsorcio» o «litiso-disorcio». De ese modo, la alusión de la sentencia a la inexistencia del litisoconsorcio activo necesario en nuestro derecho se convierte en un mero ornamento jurídico, más decorativo en realidad que verdadero argumento. Además, estamos convencidos de que la premisa de la que parte el fallo de la sentencia, es decir, inexistencia de litisoconsorcio activo necesario igual a condena por equivalente, no es siempre cierta.

El juzgador se ha encontrado con la necesidad de «dar justicia al demandante», y ello con el condicionamiento de una previa sentencia firme que reconoce su legitimación activa, y así lo ha hecho. Pero ello a costa de no estimar exactamente la pretensión del actor. De las diversas posibilidades que disponía para «tutelar judicialmente» ha considerado oportuno condenar por equivalente, bien porque de esas diversas posibilidades ha sido valorada la de la condensa por equivalente como más correcta, o bien porque en realidad el resto de posibilidades no han sido consideradas. Dado que en el contenido de la sentencia no se vislumbra disquisición alguna sobre ello, solamente el juzgador sabrá el camino seguido hasta esa conclusión. Lo bien cierto es que, si de estimar se trataba, cabían otras soluciones.

El juzgador parece considerar que el contrato ya se había resuelto extraprocesalmente en parte y ha incidido en dicha resolución. Había sido resuelto parcialmente porque no

¹² Además de lo expresado más arriba, CORDÓN MOREDO F. De nuevo sobre la legítima acción, en RUPRO, 1997, pág. 49, afirma que «en nuestro Ordenamiento jurídico privado no existe ningún tipo de reciprocidad entre el ejercicio conjunto de la acción por todos los titulares del derecho, porque cada juece ejerce contra otra persona a la que reclama su derecho por vía judicializada».

participaban todos los elementos subjetivos, así como también porque la resolución afectaba solamente al deber de edificación y entrega de la correspondiente propiedad construida a cambio de la parte alicuota de solar. Pero no alcanzaba a la correspondiente devolución de la porción de solar sino que se resolvía a través de otro bien de la entidad suficiente para satisfacer al acreedor (aunque no consta en la sentencia, probablemente se trate de una cantidad de dinero previamente acordada entre las partes). En esa misma línea, el juzgador estima la pretensión resolviendo en parte también el contrato y condenando a entregar no la porción pro indivisa e intelectual del solar que correspondía al acreedor, sino una cantidad de dinero equivalente a aquello que debía haber recibido conforme al contrato, es decir, al piso y los correspondientes elementos comunes. Así, dado que condenar en especie no era ciertamente la mejor solución, máxime cuando en el expediente ya constaba una sentencia firme, de 1990, en ese sentido, el Tribunal Supremo, a pesar de no coincidir con el *peritum* del demandante, opta el Tribunal Supremo por condenar genéricamente.

Este expediente interpretativo creemos que no es completamente acertado, entre otras razones, porque en el proceso posterior el *peritum* fijado por el demandante es el de la resolución del contrato, con todas las consecuencias que ello trae consigo; es decir, que la propiedad intelectual y pro indivisa que cedió le sea devuelta. La única diferencia es que, en el caso concreto enjuiciado, los comuneros no serán los mismos, los parientes que formalizaron el contrato con los «constructores», sino que ahora lo serán estos últimos.

La sentencia viene a denegar esta petición en cuanto, según dice, la resolución del contrato no comporta que los demandados «hayan de restituir "in natura" la porción de propiedad indivisa transmitida, por medio de la permuta que aceptaron todos los condóminos, ya que tal prestación ha devenido imposible». Por tal razón debe establecerse una cantidad compensatoria, en su lugar, que guarde relación con la contraprestación esperada si se hubiera cumplido la obligación, de conformidad con los criterios analógicos, que resultan de los artículos 1295 y 1307 del Código Civil». Es cierto que el contrato de permuta de solar a cambio de determinada cantidad de edificio construido en dicho solar solamente puede constituirse mediante la concurrencia de todos y cada uno de los propietarios de solar. Y ello porque un edificio no puede constituirse sobre una parte pro indivisa e intelectual. ¿Debe, por ello, resolverse igualmente mediante la concurrencia de todos y cada uno de los condóminos en la parte activa? A nuestro juicio la respuesta es negativa. Conforme al art. 399 CC *sensu contrario*, el demandante podrá de manera individual resolver el contrato y recuperar su propiedad indivisa, con independencia de que los consumidores sean los mismos o sean otros, siempre que se respete la proporción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. No en vano, con carácter extraprocesal, así ha ocurrido, aunque sea parcialmente, con el contrato que enlazaba a los demandados con algunos de los contratantes. Además,

no se dan los presupuestos de los artículos 1295 y 1307 CC a los que se alude en la sentencia, en cuanto la restitución *in natura* no consta que haya devenido imposible física ni jurídicamente.

Desde luego, creemos que es un contrasentido afirmar que no se plantea litisoconsorcio activo necesario, partir de una sentencia que sienta con firmeza la legitimación activa del demandante en el mismo asunto, para a continuación, condenando por equivalente, denegar el derecho del actor a la restitución *in natura* que constituye su petición expresa. Cabe exigir en este proceso, como en cualquier otro que la sentencia sea congruente con el objeto del proceso (*petitum y causa petendi* de la pretensión del actor) y que la ejecución se corresponda a su vez con los estrictos términos de la sentencia.

Si la sentencia no condena a la restitución *in natura*, si es cierto que la obligación no es imposible, con los hechos que constan en la sentencia que consentimos, parece que se debe a que no son todos los titulares quienes exigen la restitución en esos términos. ¿Qué habría ocurrido si todos los antiguos propietarios hubieran solicitado la resolución y restitución del solar? a) Si la restitución *in natura* fuera considerada imposible también, sería porque concurren hechos que desconocemos tras la lectura de la sentencia. b) Si no lo fuera en ese caso, es porque el verdadero motivo es precisamente la falta de concurrencia de todos los elementos subjetivos. En ese caso, la tutela judicial efectiva del demandante quedará a merced de la voluntad, o el capricho, de otros sujetos.

4. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL FUNDAMENTO DEL LITISOCONSORCIO NECESARIO

Sin necesidad de remontarnos en estos momentos al Derecho Romano¹, la existencia del litisoconsorcio necesario se ha venido defendiendo con base en distintas razones que van desde evitar sentencias inútiles hasta la inescindibilidad de determinadas relaciones jurídicas. El concepto litisoconsorcio necesario empieza a elaborarse por la doctrina con CHIUVENZA², cuando advierte que la sentencia dictada en ausencia de algunos litisoconsortes necesarios sería una sentencia inútil. Sin embargo, esta opinión pronto encontró críticas, fundamentalmente por CARNEVALUTTI³, quien

¹ Al respecto véase RIBOLINI, M., *Los Romanos. Zaragoza 1966*; MÁLAGA, 1956, págs. 251 y ss.; y 282. CORTE DOMINGUEZ, V., *El litisoconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en *RDpo. Iberoamericana*, 1976, págs. 271 y ss. Entre la bibliografía que sigue únicamente:

² CHIUVENZA, G., *Sobre el litisoconsorcio necesario*, en *Saggi d'Diritto Processuale Civile*, II, Roma, 1951, págs. 436-7; afirma que «se dice que la posibilidad y calidad de garantizar separadamente a uno y más, si lo que la sentencia les impone es un solo fisco, no es más que una cosa innecesaria».

³ CARNEVALUTTI, E., *Teoría del proceso civil*, I, libro de la 2ª ed. italiana, de 1955 (en *MENTIS MILENIO*, Ilmenau), págs. 390-1.

⁴ SERRA, S., *Manual de Derecho Procesal Civil* (med. de la 7ª ed. italiana de 1967) pág. 367 (en *DEC LA RCP*, con SENT. DE MELÉNDOZ), Buenos Aires, pág. 143. Considera aludiendo que el litisoconsorcio necesario se justifica bien por razones de oportunidad o bien por la naturaleza de la relación cuando sus miembros son plurales.

considera que se confunde la inutilidad con la inoportunidad de la decisión que, a los fines de la justicia de la misma, la no participación en el juicio de otros procesos constituye un grave peligro de información incompleta del juez y, por eso, de injusticia. En consecuencia, entiende, el litisoconsorcio será necesario cuando sea oportuno que varias litis entre diversas partes no sean decididas separadamente. También SARTOR⁵ formula sus críticas frente a la idea de la justificación del litisoconsorcio necesario en la «inevitabilis data». porque afirma que una utilidad parcial subsiste siempre y, de otro lado, sólo la parte es árbitro para la valoración del propio interés en llamar a la causa a un sujeto más bien que a otro. Para COERTS DOMINGUEZ⁶, la crítica a la teoría de Chiuvenza se centra en que «la inutilidad de la sentencia no es tanto una causa que produzca efectos determinados, como el resultado de una situación concreta de falta de litisoconsorcio necesario».

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, en diversas sentencias⁷, ha ido aportando como fundamento del litisoconsorcio una serie de argumentos como el principio de coautoridad, la extensión de la cosa juzgada a terceros, la necesidad de evitar sentencias contradictorias, la imposibilidad de ejecución, etc. Sin embargo, todos los argumentos anteriores ceden en cuanto el fundamento de la necesidad del litisoconsorcio (de la conveniencia sería otra cosa) es otro en realidad. Para COERTS DOMINGUEZ⁸, la justificación del litisoconsorcio necesario «consiste en la necesidad sumida de que varias personas estén o actúen conjuntamente en un proceso». Continúa diciendo que «el litisoconsorcio es necesario porque el derecho material se debe hacer valer conjuntamente por varios, pues de varios es; si no se hace así, se obtendrá en todo caso una sentencia inútil». En definitiva, el fundamento del litisoconsorcio necesario se encuentra básicamente en la inescindibilidad de ciertas relaciones jurídicas, con base en que la legitimación se atribuye a dos o más personas conjuntamente⁹. Así, solamente el derecho positivo, normalmente material pero no siempre¹⁰, determinará la necesidad de que una pluralidad de personas acudan al proceso para que la sentencia sea eficaz¹¹. Y en la medida que existan las normas, por determinarlo expresamente¹² o por regular relaciones jurídicas inescindibles, todo ello para que la sentencia sea eficaz, el litisoconsorcio necesario tendrá fundamento en nuestro ordenamiento jurídico.

⁵ COERTS DOMINGUEZ, V., *El litisoconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, cit., pág. 375-80.

⁶ Verse la jurisprudencia que en SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Concurso y regla positiva del litisoconsorcio*, cit., pág. 58-9. COERTS DOMINGUEZ, V., *El litisoconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en: pág. 289 y ss. Algunos de estos son COUCE PLANA, J., «El litisoconsorcio como necesario en el litismo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales», cit.

⁷ COERTS DOMINGUEZ, V., *El litisoconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, cit., págs. 371 y 377-8.

⁸ MUNIZERO AROCA, J., *Derecho Procesual Civil*, II, 2º (en Corma, y Gómez Cuervo, Con., pág. 46).

⁹ Por ejemplo en: I, 539, I, LDC.

¹⁰ SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Concepto y reglas en positiva del litisoconsorcio*, cit., pág. 58-9.

¹¹ No parecen gafitas, en ese sentido, las palabras de VICENTE DÍAZ, M., *Derecho Procesal Civil*, I, cit., lección 7, pág. 11, cuando afirma que «el litisoconsorcio necesario es el que viene impuesto por circunstancias subjetivas de carácter ineludible, que resultan del objeto de Derecho material defendido en juicio».

Otra cosa es que, consecuencia de la regulación que establece la inescindibilidad de las relaciones jurídicas, con la exigencia de que los sujetos a los que va a afectar la sentencia participen en el proceso, al mismo tiempo se está salvaguardando el principio de audiencia o evitando la indefensión. Quizás por esa razón pueda decirse con razón que éste sea el *«fundamento último»*²⁵. Pero ello no impide que, a los efectos de conocer concretamente los sujetos en los que existe litisconsorcio necesario, deban acudir a su fundamento inmediato: las normas que establecen la inescindibilidad de algunas relaciones jurídicas y que hacen necesaria la concurrencia de una pluralidad de sujetos para que la sentencia pueda ser eficaz.

A los efectos de conocer si el litisconsorcio activo necesario tiene fundamento en nuestro derecho, por tanto, es necesario repasar las distintas normas a los efectos de comprobar si de las mismas cabe entender que una pluralidad de personas deban acudir necesariamente al proceso para que la sentencia sea eficaz. Esta actividad, no obstante, se presenta ardua. No dudamos, como veremos, que existen razones fundadas para que en el proceso, cuya pretensión sea constitutiva y hasta incluso declarativa y de donde en cuanto llevan implícita una declaración²⁶, participen todas aquellas personas unidas de forma inescindible por la relación material. Sin embargo, ello no significa que exista *strictu sensu* la necesidad de que todos esos sujetos se sitúen en la posición activa.

5. EL LITISCONSORCIO NECESARIO EN EL LADO PASIVO COMO REGLA GENERAL

Como hemos advertido, el calificativo necesario se refiere al litisconsorcio y no tanto a la posición en la que eventualmente se hallen los litisconsortes. Sin embargo, es cierto que los distintos sujetos, dado que necesariamente han de concordarse en el proceso, tendrán que situarse en alguna de las posiciones del mismo. En ese sentido, puede decirse, en principio, que la necesidad de que exista litisconsorcio, en la práctica totalidad de las ocasiones y constituyendo regla general, se refiere únicamente al lado pasivo. Quizás por ello FERNÁNDEZ LÓPEZ²⁷ afirme que el litisconsorcio es necesario «cuando la Ley exige al actor que demande conjuntamente varias personas en la misma demanda» o, en similares términos, «cuando el Derecho exige al actor que dirija la demanda simultáneamente frente a dos o más personas». Advirtiendo que, en rigor, el auténtico litisconsorcio es el pasivo legal, por el que el actor tiene la carga de demandar conjuntamente a todas las personas a las que la Ley se refiere. En efecto, difícilmente encontramos norma o regulación de la que quepa deducir la necesidad de que exista litisconsorcio activo. Otra cosa ocurre respecto al pasivo. El

²⁵ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A. *Derecho Procesal Civil. I. Ley de la Ciudad de Madrid*, Madrid, 2000, pág. 457.

²⁶ COSTANTINO, G. *Compendio sistemático del litisconsorcio necesario*, Nápoles, 1979, págs. 167 y ss. MEDENTI, E., *Il giudizio passivo con pluralità di parti*, síntesis, 1990, pág. 200 y ss. III. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en, pág. 360.

²⁷ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. A. *Derecho Procesal Civil. I. Ley de la Ciudad de Madrid*, cit., pág. 153, 450-2.

ejemplo quizás más claro sea el del artículo 1.539,1 LEC que prevé expresamente un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario²⁸, independientemente de la relación jurídico material, al exigir que las tercieras se instancien con el ejecutante y el ejecutado²⁹. Lo mismo podrá decirse en otros ejemplos, como el art. 74 CC, de donde deriva que, cuando la acción de nulidad de un matrimonio la solicite un tercero se demande a los dos cónyuges³⁰; el artículo 25 LAL que obliga al arrendador a demandar conjuntamente al inquilino y al cesionario por cesión inconsentida³¹; o el art. 384 CC, por el que se ha entendido que en la acción de deslinde se ha de demandar a los dueños de los predios colindantes³².

En general, aunque en pocas ocasiones encontraremos norma expresa que así lo disponga, son múltiples los ejemplos de litisconsorcio necesario³³, por lo general, en el lado pasivo. A parte de los supuestos anteriores y de los que después veremos, las principales situaciones derivan de las acciones de nulidad de un acto o contrato en el que estén interesadas varias personas. En ese sentido, MONTERO ARQUA³⁴ alude, por ejemplo, a que si se cuestiona la validez de un testamento, hay que entender que debe demandarse a todos los herederos; si se pretende declarar nulo un contrato de sociedad hay que demandar a todos los socios³⁵; etc. Con todo, no está exento de dudas entender cuándo, en algunos supuestos concretos, se produce litisconsorcio necesario. Como puede ocurrir, entre otros, con la acción subrogatoria o revocatoria³⁶. En cualquier

²⁸ Recientemente, CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., en *El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo* en, pág. 458 enumera que este supuesto es un verdadero litisconsorcio necesario, en su sentido más estricto, coherente con la exigencia de que sea el actor quien pretenda la nulidad del acuerdo o contrato y no los cónyuges, no siendo litisconsorcio necesario.

²⁹ En ese supuesto, señala SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Concepto y regulación positiva del litisconsorcio*, cit., pág. 587, que el fundamento del art. 25 LAL no es tanto en la naturaleza de la relación jurídica, cuantos en la circunstancia de que no se defienden los derechos del cesionario, único interesado en obtener la cesión. De modo que, considera que no existe el litisconsorcio necesario cuando se demande únicamente al señorano y no al cesionario. En ese caso, únicamente bastaría la legitimación plena del señorano, por no ser objeto del litisconsorcio ninguna cesión que se pide.

³⁰ DÍAZ VILLALBA, M. J. *El litisconsorcio necesario. Concepto y tratamiento procesal*, Barcelona, 2.º ed., 1942, pág. 81.

³¹ Verás, teniendo en cuenta las regulaciones posteriores a la fecha de la legislación romana (ley 13/1981), de 30 de mayo, ya que lo que se denuncia es la nulidad de la cláusula V del título I del Código Civil. SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Concepto y regulación positiva del litisconsorcio*, cit., pág. 589; y ss. MONTERO ARQUA, J., *La intervención del tercero simple. I. Consideración del plazo de la glosificación y garantías en el proceso civil*, Barcelona, 1972, págs. 80 y ss.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, cit., pág. 366 y ss.; MUÑOZ IMÉNZ, F. J., *Consideraciones sobre el litisconsorcio necesario y los vicios de voluntad de los sujetos pasivos*, en RGS, 1991, págs. 5245 y ss.

³² MONTERO ARQUA, J., *Derecho Jurídico Civil. II. Tratado de la ejecución*, cit., pág. 46.

³³ No obstante, en caso de incertidumbre, responde CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *El litisconsorcio necesario y la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, cit., pág. 292, que no se establece la necesidad de que todos salgan en el proceso, sino lo que, al contrario, lo hagan todos en el mismo proceso (litisconsorcio necesario). Insistió porque, «basta señalar que cuando casi todos los sujetos presentes en el proceso. En estos casos, entiende, se produce una extensión saliente de la otra figura».

³⁴ Verás SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Concepto y regulación positiva del litisconsorcio*, cit., pág. 592 y ss.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., *El litisconsorcio necesario y la independencia del Tribunal Supremo*, en, pág. 586-8.

caso, es constatable que de lo que se trata es normalmente de formular demanda frente a varias personas, es decir, de si existe litisoconsorcio necesario en el lado pasivo. Y hasta tal punto la necesidad se refiere normalmente a la parte pasiva que puede decirse, como mínimo, que constituye la regla general.

Así y todo, hablar de necesidad respecto a una u otra de las posiciones en la que se dejan hallar las partes implica la imposibilidad de que los litisoconsortes se situen en la posición contraria. Y, al menos en ocasiones, parece que si es posible el cambio de posición. En efecto, se dan posiciones procesales, denominadas por REVENT²⁷ como «hernufroidas», por las que todos pueden ser indistintamente actores o demandados, aunque tengan una misma posición de parte en sentido sustancial. El ejemplo más claro sería el de la petición de nulidad de un matrimonio. Ya hemos visto como si la solicita un tercero, en el lado pasivo deberán encontrarse ambos cónyuges; en cambio, cualquiera de estos cónyuges puede situarse en el lado activo frente al otro. Lo mismo puede ocurrir en una comunidad de bienes, en la que cualquiera de los comuneros puede ser demandante o demandado a los efectos de la disolución del condominio. Con ello queda claro que, cuando existe necesidad en el litisoconsorcio, los sujetos correspondientes han de encontrarse en el proceso. Pero, una vez dentro del mismo, al menos ocasionalmente, lo que no es tan importante es la situación activa o pasiva en la que se hallan.

Lo que ya no resulta tan fácil es saber si, en esos supuestos, la posición pasiva puede resultar innecesaria por encontrarse ya el posible litisoconsorte en el lado activo. Esto es, en el segundo ejemplo anterior, ¿podrían formular demanda de disolución de comunidad varios comuneros conjuntamente frente al resto, pero no frente a ellos mismos?

No tenemos constancia de que haya algún pronunciamiento jurisprudencial al respecto. Pero aunque no igual, quizás nos pueda servir la Sentencia del Tribunal Supremo, del 9 de junio de 1989²⁸, que tuvo ocasión de pronunciarse en un supuesto en cierta medida semejante. En esquema, el caso fue el siguiente: en un contrato de obras, en la que se apreciaron defectos en la construcción, la promotora formula demanda frente a la constructora y la dirección técnica, sobre cumplimiento del contrato. En primera instancia se estima la excepción de falta de legitimación activa, por no concurrir la calidad de propietaria de los inmuebles, ya divididos en régimen de propiedad horizontal, y vendidos. En apelación se estima el recurso y la demanda, por estimar que la venta de los edificios no liberó a los constructores y técnicos de los deberes contractualmente adquiridos frente a la promotora, ni ésta pierde la legitimación para exigirlos.

²⁷ REVENT E. Derecho Procesal Civil, I, (ed. SENTIR MELIENDA y AYUBA, Madrid, Roma, Ám. VEN) pág. 284.

²⁸ R.J. citado al 1989, 4º T. Volumen: don José María Martínez-Pardo.

Condenando solidariamente a los demandados a ejecutar las obras necesarias a fin de que desaparezcan diversos defectos de la construcción. Cada uno de los demandados interpusieron recursos de casación básicamente en relación a la legitimación de la promotora y en una hipotética infracción de la doctrina del litisoconsorcio.

Respecto a la legitimación activa del promotor, el Tribunal Supremo no encuentra inconveniente para afirmarla en cuanto la legitimación de los propietarios no supone que «el círculo de los legitimados activamente se reduzca a los propietarios ni que éstos se vean necesariamente obligados a litigar contra todo el círculo de posibles obligados solidarios. Su legitimación adquirida por subrogación, junto con el piso, no borra la legitimación de los promotores que contrataron con los constructores y técnicos y conservan acción para exigir el correcto cumplimiento del contrato con base en el vínculo nacido precisamente del mismo».

Respecto al más interesante tema de la posición activa que adopta la promotora de las obras, cuando podría serlo pasiva respecto a los propietarios de las viviendas, tampoco encuentra inconvenientes la misma sentencia. Señala:

que los promotores no asuman frente a los propietarios de los pisos el ejercicio de acciones para reparar lo mal hecho puede generar que sean ellos mismos demandados y condenados con el constructor y los técnicos, pero no se impone que deban siempre figurar en los litigios como demandados; cuando como en este caso actúan en defensa del interés propio de que la prestación sea correctamente cumplida, aunque ello redunde en beneficio de los propietarios que también tienen acción en juicio. (...) La postura activa de los promotores no permite pensar en la posible mala fe de quien se adelanta para no ser demandado junto con los constructores y técnicos, porque tal posible condena solidaria, dado el carácter impropio de ésta que permite pleitos posteriores, no conlleva la necesaria división mancomunada simple de la prestación, ni impide que en el proceso los demandados ejerzan por vía de reconvenión lo que a su derecho convenga, si piensan en la contribución a los daños por parte de la promotora. Si ésta fue también causante de los daños así han podido demandarla y si no lo fue, tiene la promotora, interés en que así se reconozca, interés en que se condene a los culpables, interés en que se cumpla el contrato de obras e interés, en fin, en no llegar a ser demandada por los propietarios, aunque sólo sea por conservar su prestigio de promotora. Razones más que suficientes para desestimar los cinco motivos enunciados en los tres escritos y que a la legitimación activa se refieren. No se favorece la línea de protección jurisprudencial de los propietarios singulares, de siempre mantenida por el Tribunal Supremo, obligándoles a seguir un nuevo litigio en los términos pretendidos por los recurrentes.

Sin embargo, y esto es importante por cuanto se diferencia del supuesto que pretendemos resolver, el Tribunal Supremo entiende que la promotora demandante no se encuentra afectada por un hipotético litisconsorcio pasivo necesario con la constructora y la dirección técnica, al establecerse en el artículo 1.591 CC una responsabilidad solidaria frente a los propietarios de las viviendas.

Así y todo, se dictó un voto particular por dos magistrados de la Sala¹¹, sobre el más espinoso tema del cambio de posición activa de uno de los responsables solidarios en virtud del art. 1.591 CC. Intendió que el promotor no está legitimado activamente frente al resto de obligados porque: 1º) El interés jurídico del ejercicio de la acción lo posee él que se ve directamente afectado (comunidad de propietarios de los pisos). El interés del promotor es «*más bien la posibilidad de introducir, por esa vía indirecta, una cierta desviación de la responsabilidad*». 2º) El promotor posee legitimación pasiva respecto a la responsabilidad (solidaria) del art. 1.591 CC, incluyéndose en el concepto «contratista». 3º) La posibilidad de demandar al promotor «*queda eliminada o disminuida si dicho promotor, anticipándose a todo acción judicial por parte de los propietarios y asumiendo lo que, prima facie, es facultad exclusiva de éstos, pretende que se declare solamente la responsabilidad*» (ex artículo 1591º del Código Civil del contratista y de los técnicos, con lo que, por este medio indirecto, *conseguiría quedar excluido de su responsabilidad que también le alcanza o puede alcanzarse frente a los propietarios*». 4º) En todo caso, el promotor podría repetir una vez cumplida la prestación contra el contratista y la dirección técnica por la cuota que a cada uno pudiera incumbirle; o ejercitarse contra los mismos las acciones por un supuesto incumplimiento contractual. Poniéndolo de estos supuestos es el que se trata porque aquí «*el promotor, sin haber sido demandado por los propietarios afectados y tomando una iniciativa que, en principio, no le corresponde, se ha limitado a ejercitar la acción por una responsabilidad (la decenal del repetido artículo 1591) de la que, siendo o pudiendo ser sujeto pasivo, ha pretendido, tal vez, autoexcluirse en la forma ya dicha, haciéndose aparecer como perjudicado o sujeto activo de lo mismo*».

Reconociendo las conexiones del caso resuelto con el que ahora nos ocupa (se trata del supuesto de demandante que, pudiendo ser demandado por un tercero junto a otros, formula demanda frente a esos otros), pero teniendo en cuenta sus concretas circunstancias (tratándose de una pretensión de responsabilidad solidaria y, por tanto, por no tratarse de un supuesto de litisconsorcio necesario), creemos que la respuesta no es trasladable a la pregunta que formulábamos. Sencillamente se reconoce la posibilidad de la promotora para ser actora (frente a la constructora y dirección técnica, al subsistir la acción decenal del art. 1.591 del CC, a pesar de haber transmitido las

¹¹ Por don Alfonso Bustos y Lillo-Figueras y don Francisco Morales Morales, que redactó este segundo Magistrado y el que se subraya el penúltimo.

viviendas); así como también para ser demandada (ante la reclamación de los propietarios de las viviendas). Y no se resuelve la cuestión porque precisamente esos propietarios, favorecidos por la acción de responsabilidad del repetido art. 1.591 CC no han sido parte en el proceso. Sólo entonces, y todavía con dudas, podría ser trasladable la solución.

Decimos con dadas porque la situación del promotor es ciertamente más compleja que la de un comunero. Tengase en cuenta que, antes de la venta, tanto la constructora como la dirección facultativa es responsable por completo frente a la promotora. Sin embargo, tras la venta de los pisos, la responsabilidad es solidaria de esos mismos sujetos más el promotor. ¿Quiere ello decir que, en definitiva, aunque sea en fase de repetición, que la responsabilidad de los originalmente obligados se reduce a posteriori en la parte que corresponde al promotor? Si negamos esta posibilidad, que además de parecer la solución más razonable se corresponde con la literalidad del art. 1.591 CC, hemos de considerar acertada la sentencia anterior (no el voto particular)¹². Es decir, si la responsabilidad del contratista y facultativos frente al promotor es completa, el interés de este último en que las obras quedan resueltas es evidente frente a posibles futuras reclamaciones.

Con ello creemos que se disipan las dudas sobre la posible existencia de soluciones distintas al problema del cambio de posición activa y pasiva cuando se trate de pretensiones de naturaleza diversa. Porque siempre encontraremos un punto de conexión, por complejo que se presente el caso, respecto al interés de accionar, se trate de promotor como de comunero, socio o cónyuge.

A nuestro juicio, deberemos buscar la respuesta en otro lugar porque, de todos modos, es claro que el supuesto enjuiciado, por ser de responsabilidad solidaria, tampoco resolvería la cuestión aunque hubieran accionado también, al mismo tiempo, los propietarios de viviendas. En todo caso, la posición activa de la promotora no impide a los propietarios de los pisos formular demanda de reclamación frente a ésta. Sencillamente por el carácter solidario de la responsabilidad y la consecuente inexistencia de litisconsorcio necesario. La respuesta ha de hallarse, al menos, en el entendimiento de las peticiones que se formulan, en su reciprocidad, así como, en que la interpretación que se obtenga sea práctica en cuanto no lleve a consecuencias absurdas.

• El ejercicio de la acción de división de cosa común por parte de cada uno de los comuneros (art. 400 CC), les sitúa en el lado activo del proceso, por tanto, sin que

¹² Admite de que, con el voto particular, lo que se configura es que se reabre justicia la cuestión de la responsabilidad de la promotora y de la dirección técnica frente a la promotora. Sujeto que figura a la que corresponde en la causa, aunque sea la renta de los pisos fuese manejada por otra persona.

tengan que encontrarse en el lado pasivo. Y ello es así, entre otras razones, porque quien pide un acto de voluntad o una actividad frente a otro u otros, siendo esa actividad reciproca (eso o esos sujetos podrían solicitarla igualmente frente al actor), está partiendo de la existencia de su propia voluntad o disposición para realizar la partición de la cosa. Y hasta tal punto ese sujeto posee voluntad o disposición que exige al resto de comunitarios que le permitan realizarla, modificando la comunidad a cada uno en la parte que le corresponde. Es más, el ejercicio de la acción, y la correspondiente resolución judicial firme, no sólo vinculan al o a los demandados, sino de igual manera al demandante.

Si lo anterior, como nos parece, es cierto, la solución que se desprende no es otra más que la posibilidad de solicitar la acción de partición de la cosa común conjuntamente por varios comunitarios, sin necesidad de demandarse los actores mutuamente. Actividad que resulta del todo punto innecesaria pues la resolución vinculará, en definitiva, a todos los sujetos activos o pasivos que (necesariamente) han de intervenir en el proceso. Con todo, la conclusión contraria no ofrecería una solución satisfactoria. Pensemos que, cuando sean varios los comunitarios que solicitan simultáneamente la partición de la cosa, si cada uno de ellos debiera demandar a todos los demás, se plantearían problemas de difícil solución. La pregunta básica sería ésta: ¿tendría que conocerse de la cuestión en el mismo procedimiento? La respuesta, creemos, ha de ser afirmativa porque se trata del mismo objeto procesal (dado el carácter recíproco de la prestación). En consecuencia, entre otras, si se conociese en otro procedimiento procedería la excepción de litispendencia. Y siendo afirmativa, si tuvieran que demandarse los actores entre sí, se daría la paradoja de que, sea por acumulación inicial o sobrevenida o sea incluso por reconvenencia, nos encontraríamos con sujetos que se encontrarían a la vez en el lado activo y en el pasivo, cuando la prestación que se reclama es reciproca (el actor "A" solicita a uno de los demandados "B" una actividad, cuando el actor "B" está solicitando a otro de los demandados "A" esa misma actividad). Que tanto A y B puedan encontrarse simultáneamente como demandantes y demandados, en un mismo procedimiento y respecto a un mismo objeto, sencillamente es absurdo.

Podemos afirmar que, concretamente en los supuestos en que los sujetos que necesariamente han de encontrarse en el proceso puedan ser indistintamente demandantes o demandados, la regla general de que el litisconsorcio es necesario en el lado pasivocede. Lo que importa entonces es que los sujetos, todos, se encuentren en el proceso, con independencia de la posición activa o pasiva en la que se hallen.

Como afirma SERRA DOMÍNGUEZ¹¹, la división relativa a la posición de litisconsortes es de menor importancia. En efecto, estamos convencidos de que la necesidad del litisconsorcio, en esencia, no tiene rapportos de activo o pasivo. Lo que no significa

¹¹ SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Conquista y regulación positiva del litisconsorcio*, p. 278-279.

que el del lado pasivo constituya la regla general¹²; porque, si lo que importa es que todos los sujetos correspondientes se encuentren en el proceso, cuando alguno de ellos no se sitúe en el lado activo, posición en la que nadie puede encontrarse forzosamente, sólo nos resta el pasivo. Como dice reiteradamente la jurisprudencia, *"así bien es evidente que nadie puede ser condenado sin ser oido, no es menos cierto el principio de que nadie puede ser obligado a luchar, ni aislada ni conjuntamente con otros"*¹³.

En definitiva, si, como hemos visto, en ocasiones es dudosa la necesidad del litisconsorcio no en el lado pasivo (cuando se encuentren en el proceso en la parte activa), con mayor claridad se observa este hecho respecto al activo. Y es que, en puridad, como a continuación desarrollaremos, litisconsorcio activo, como necesidad, no existe nunca.

6. ALGUNOS SUPUESTOS EN LOS QUE APARENTEMENTE DERIVA EL LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO

Los supuestos más importantes en los que aparentemente deriva litisconsorcio activo necesario derivan básicamente del ejercicio de acciones sobre bienes o derechos comunes. Y especialmente, dentro de los mismos, como dice el art. 1.139 CC, *así la división fuere imposible*.

Quizás el autor que ha defendido con mayor énfasis la existencia de litisconsorcio necesario en el ejercicio de las acciones relativas a la denominada *comunidad unitaria*, haya sido COERTS DOMÍNGUEZ¹⁴. Afirma que por el carácter de un crédito en común u de un derecho en común (principalmente producidos en la comunidad hereditaria y en la comunidad de bienes), *la demanda debe ser entabillada por todos los copartícipes en conjunto; y lo mismo cabe decir de las deudas en común, de las que responde únicamente el patrimonio común*. Incluso reconociendo que la comunidad que rige en nuestro derecho sea por cuotas, entiende, ello no obsta para que determinados derechos no puedan ejercitarse sino en mancomún (derechos puestrativos de desahucio, de retracto, el uso y habitación, etc.). Dentro de estas relaciones de comunidad¹⁵, donde con mayor claridad parece derivar la existencia

¹² SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 1991, pág. 16, que habla de la actividad del litisconsorcio pasivo, e hace alusión blanca cuando a la litisconsorcio activo, fruto de su riñidamente aceptada opinión de que el litisconsorcio activo no ejerce la individualidad del litisconsorcio necesario, se tiene efectuado tradicionalmente desde el punto de vista del litisconsorcio pasivo, accepto.

¹³ Por ejemplo, STS 21 de diciembre de 1993, en JU ARENAL, 1994, J.R. 64, 12 de noviembre de 1994, en R.L. ARENAL, 1994, 3.452.

¹⁴ COERTS DOMÍNGUEZ, M., *Litis consorcio no activo y la jurespontaneidad del Tribunal Supremo*, c.c., págs. 183 y ss.

¹⁵ Advierte COERTS DOMÍNGUEZ, M., *El litisconsorcio necesario y la jurespontaneidad del Tribunal Supremo*, c.c., pág. 400, que debe considerarse a curadillo unión de los derechos y obligaciones adquiridas porque, en el primero caso, los derechos son únicos, aun cuando en ellos participen diversas personas; en el segundo, los derechos y obligaciones son varios, aun cuando la prestación es siempre de un.

del litisoconsorcio activo necesario quizás sea en el inicio del art. 1.139 CC cuando dice que «*si la división fuera imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos...*». En ese caso, manifiesta DAVILA MELLAN⁴²: «*si se suscita ejercicio judicial acerca de una prestación indivisible, por uno solo de los varios acreedores mancomunados, estaríamos ante un supuesto de litisoconsorcio activo necesario, que firmaría el deudor al no ser demandado por la totalidad de los acreedores a aparte una excepción fundada en la falta de legitimación activa del actor (carecería de iniciativa). Para CORTES DOMÍNGUEZ⁴³, ni siquiera a favor de la comunidad podrían ejercerse acciones relativas a obligaciones indivisibles, porque *así la existencia de pluralidad de titulares en la relación divisible hace a esta peculiar en cuanto a su ejercicio judicial, con igual razón se deberá predicar lo mismo cuando esa relación obligacional se produce entre mezcladas con la comunidad. En segundo lugar, habría que preguntarse cómo se puede saber a priori cuando el ejercicio de una acción va a ser beneficiosa para todos, o si, en cambio, será perjudicial.**

En el supuesto concreto del ejercicio de la acción resolutoria de un arrendamiento, así como en otros semejantes, PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO⁴⁴ entiende que, en principio, cualquiera de los comuneros está legitimado activamente en cuanto el resultado obtenido beneficia al resto. Sin embargo plantea la posibilidad de que se establezca discusión entre los diversos copartícipes de la cosa común en cuanto a la continuación o no de la relación arrendataria. Considera, por tanto, que no es muy adecuada la remisión a la legitimación extraordinaria atribuida a uno de los comuneros para el ejercicio de acciones que redunden en beneficio del resto de los copropietarios pues, entonces, la acción resolutoria debe contar con el beneplácito de todos o, en su caso, haber sido adoptada con arreglo a los criterios establecidos en nuestro Código Civil para la administración y mejor disfrute de la cosa común. Sostiene, en definitiva, que solamente se puede entender justificada la legitimación extraordinaria en aquellos supuestos en los que conste claramente que la acción resolutoria beneficia a la comunidad (desalucio por falta de pago). Y, por tanto, la excepción de litisoconsorcio activo necesario debe apreciarse cuando no conste la posibilidad de disposición individual del derecho pretendido, acreditando la oposición del resto de los comuneros al ejercicio de la acción.

La Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de diciembre de 1993⁴⁵, ha entendido que en la acción de nulidad de compraventa de un bien ganancial puede ser ejercida solamente por uno de los cónyuges, sin que, por tanto, exista litisoconsorcio activo

⁴² DAVILA MELLAN, M. E., *Litisoconsorcio necesario. Concepto y funcionamiento procesal*, cit., págs. 75-9.

⁴³ CORTES DOMÍNGUEZ, V., *Litisoconsorcio necesario y la proporcionalidad del Tribunal Supremo*, cit., sig. 354.

⁴⁴ PÉREZ DE ONTIVEROS BAQUERO, C., STS de 18 de marzo de 1994. Fallo de legitimación activa del actor o, en su caso, de interlocutor activo tercero. En *Revista de Derecho Civil*, 1994, número 1, pág. 495-501.

⁴⁵ En *EJ. Arrendad. 1993, 10.164.*

necesario. Y la de 22 de diciembre de 1993⁴⁶ admite que la acción sobre un bien ganancial se ejerce por y contra uno de los cónyuges. GÓMEZ-FERRER Y SÁFIRA⁴⁷, sobre la falta de litisoconsorcio activo necesario omite cualquier otra consideración, renitiéndose al contenido de la sentencia. Sobre el pasivo (pero la valoración, en esencial, serviría para el activo igualmente), por razones puramente prácticas, ha advertido la inconveniencia de la decisión en cuanto, de ese modo, -dice- el demandante *ha ganado el pleito, pero ha perdido el asunto. Pues a partir de ahora comenzará el calvario de conseguir o bien que firmen las señoras no demandadas, o a iniciar contra ellas un nuevo proceso para conseguir la sentencia favorable que las obligue a otorgar la escritura pública necesaria para acceder el acto de extinción de condonatio al Registro de la Propiedad.*

En los supuestos vistos de litisoconsorcio necesario es lógico que, dentro del proceso, normalmente se las partes se sitúen en la posición activa. Sin embargo, no será así necesariamente en cuanto nadie puede ser obligado a litigar, ni puede impedirse litigar al litisoconsorcio que lo desea aún con la pasividad o incluso la oposición del resto de comuneros.

7. LA FALTA DE FUNDAMENTO DEL LITISOCONSORCIO ACTIVO COMO NECESARIO

Creemos que puede afirmarse, rotundamente, que nuestro derecho en ocasiones está determinando la necesidad, y conveniencia, de que una pluralidad de personas se encuentren en el proceso. En ese sentido, hacemos propias las palabras de SUSTA DOMÍNGUEZ⁴⁸ cuando manifiesta que *cuando una relación jurídica úrica en lo que por su propia naturaleza estén interesadas diversas personas deba ser declarada en juicio, la declaración sólo podrá ser efectuada con eficacia cuando todas ellas estén presentes en el juicio. En otro caso la resolución judicial podría carecer de efectividad y el proceso se habría desarrollado inútilmente*. Ahora bien, que se determine una necesidad de pluralidad de partes no significa que tenga que ser siempre en alguna de las posiciones del proceso. Ya hemos visto como, aunque con matizos, es de carácter general el litisoconsorcio pasivo necesario. La razón para que sea precisamente en esta posición es el derecho de defensa que está en juego (el repetido *enajadir puede ser condenado sin ser oído*). Pero creemos que, en el lado activo, el litisoconsorcio como necesidad no existe en nuestro derecho nunca.

⁴⁶ Véase la sentencia y el commentario de GÓMEZ-FERRER Y SÁFIRA, R., *Litisoconsorcio activo y activo innecesario. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) de 22 de diciembre de 1993*, en *Revista General de Derecho*, 1994, pág. 11.041.

⁴⁷ GÓMEZ-FERRER Y SÁFIRA, R., *Litisoconsorcio activo y activo innecesario. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) de 22 de diciembre de 1993*, cit., pág. 11.048.

⁴⁸ SUSTA DOMÍNGUEZ, M., *Concepto y regulación positiva del litisoconsorcio*, cit., pág. 39.

Esta afirmación, es verdad, puede parecer falta de fundamento atendidas las relaciones jurídicas referidas anteriormente. Es más, si nuestro derecho en algunas ocasiones expresamente exige, o puede inferirse de las obligaciones que regula, que se debe formular demanda frente a varios sujetos, es decir, si se establece el litisconsorcio necesario en el lado pasivo, en su consecuencia, también tendría que decirse lo mismo en el lado activo. Esta disquisición lógica, especie de «geometría procesal», sirve para que en condiciones de normalidad podamos entender que una pluralidad de partes se sitúen en el lado activo. Así, cuando el 1.139 CC determina la necesidad del litisconsorcio necesario pasivo, del mismo modo, en principio, tendrá que determinar que los acreedores procedan también conjuntamente para hacer efectivo el crédito¹¹. En efecto, así ocurrirá normalmente. Sin embargo, ello no significa que todos los litisconsortes se deban situar siempre en el lado activo ni, consecuentemente, que pueda afirmarse que el litisconsorcio en el lado activo sea necesario.

Creemos que es así partiendo de que nadie puede ser obligado a demandar en asuntos de interés privado. Como afirmaba CORTIJO¹², la libertad de demandar, que nadie puede ser obligado a demandar en asuntos de interés privado, es un ejemplo de proposición ontológica de Derecho Procesal, esto es, de razón de ser de la conducta jurídica inherente a la sustancia del proceso que, a diferencia de las proposiciones lógicas que sólo son verdades de razón, son al mismo tiempo verdades de experiencia. Como viene manteniendo con reiteración y acierto la jurisprudencia, como por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 12 de noviembre de 1994¹³; *esta Sólo ha declarado (Sentencias de 10 de noviembre de 1992 y 3 de junio 1993 y otras) que no puede equipararse el litisconsorcio activo con el pasivo necesario, por cuanto si bien es evidente que nadie puede ser condenado sin ser oido, no es menos cierto el principio de que nadie puede ser obligado a litigar, ni aisladamente ni conjuntamente con otros.*

El litisconsorcio necesario, como tantas veces ocurre, es un problema relativo a la tutela judicial efectiva o al derecho de defensa constitucionalmente reconocido, afectado como consecuencia de la inescindibilidad de la relación jurídica digna de salvaguardia y, en ese sentido, fundamento último de aquél¹⁴. Desde esta perspectiva, si la necesidad

¹¹ Isidro CORTIJO DOMÍNGUEZ, M., *Litisconsorcio necesario e interés necesario* del Tribunal Supremo, en: pág. 362, que tiene sentido, art. 1.139 CC ya que los acreedores han de proceder tanto conjuntamente para hacer efectivo el crédito. Ver supra: CABANAS GARCIA, J. C., *Litisconsorcio necesario. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala I) de 10 de noviembre de 1992, en "Boletín de Derecho Procesal. Revista General de Derecho", 1993, pág. 1.728*, poniendo de que el litisconsorcio activo no pertenece a la esencia del juicio y que su fundamento es sustancial, poniéndole en la cláusula del «proceso» entre otras las siguientes: «Art. 24.2 CC»; considera que es admisible, por un motivo cualquiera, de la igualdad interestatal, a todos los planteamientos. Pues que es definitiva, la afirmación «nadie puede ser obligado, ni sitiado, ni sitiada ni sitiadas en su nombre o representación llamadas o no a la causa, ni tiene que ser obligado por una sentencia».

¹² CORTIJO, E. L., *Algunas posibilidades para la ejecución del proceso y la interpretación de los jueces procesales*, en: «Actas del II Congreso Ibérico Americano y Filipino de Derecho Procesal», (con interv. Madrid, 1955), pág. 119-20.

¹³ Dr. R.J. Arribalzaga, 1994, 8.422.

¹⁴ FERNÁNDEZ, M. A., *Derecho Procesal Civil. Libro DE LA OCAÑA*, Madrid, 1993, pág. 457. Vease la jurisprudencia que reproduce DÁVILA MUÑOZ, A.N., *El litisconsorcio necesario. Concepto y tratamiento procesal*, cit., pág. 62-5.

del litisconsorcio, particularmente en el lado pasivo, salvaguarda el derecho de defensa de las partes; por contra, la exigencia de que todos los titulares de un derecho (por la razón que sea) tengan que formular demanda, limita y puede impedir la tutela judicial efectiva de quien individualmente, con la pasividad o hasta la oposición de los titulares, tiene interés en ejercitar la correspondiente acción.

Ante la importancia del derecho constitucional de defensa, creemos,cede cualquier otra consideración, incluida la que realiza el propio Tribunal Supremo en la continuación del párrafo acabado de transcribir, cuando dice que nadie puede ser obligado a litigar, «a menos que la disponibilidad del demandante sobre la cosa reclamada no pueda ejercitarse sino en forma conjunta y mancomunada con otro, lo que se traduciría en falta de legitimación "ad causam"»). Y lo decimos porque entendemos que cuando proceda la necesidad y la conveniencia del litisconsorcio, especialmente cuando se trate del activo, la necesidad se limita a que determinados sujetos se encuentren en el proceso, con independencia de la posición que adopten.

8. TRATAMIENTO UNITARIO DE LA EXCEPCIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO

Como ya advertimos, no conocemos pronunciamiento alguno del Tribunal Supremo que haya estimado la excepción de litisconsorcio activo necesario. Es más, el mismo Tribunal viene afirmando su carácter innecesario. Por ejemplo dice en su Sentencia de 12 de noviembre de 1994¹⁵ que «el litisconsorcio activo es de carácter facultativo, ya que, como se deduce de la Sentencia de 4 de mayo de 1983, la situación procesal y sustantiva no se sujeta a patrones fijos y por ella no puede ser ninguna condicionada o impeditida a formular una acción que no crea intereses». Y todavía con mayor rotundidad, la Sentencia de 4 de julio de 1994¹⁶ alude a la «inexistente legal y jurisprudencialmente excepción de litisconsorcio activo necesario».

Hasta ahí compartimos la opinión del Tribunal Supremo. Pero creemos que la inexistencia de la necesidad del litisconsorcio activo no significa que los sujetos correspondientes pueden quedar fuera del proceso, con las graves consecuencias que trae consigo. No obstante, el Tribunal Supremo, por ejemplo, la misma Sentencia de 4 de julio de 1994, sostiene que «es de toda evidencia que la recurrente tiene a su disposición el ejercicio de las acciones que estime oportunas en defensa de sus derechos, sin que la sentencia recordada en este litis tenga efecto alguno de cosa juzgada que precluya su posición procesal y sustantiva, ni le impida en lo más mínimo la defensa de sus derechos».

¹⁵ Dr. R.J. Arribalzaga, 1994, 8.422.

¹⁶ Dr. R.J. Arribalzaga, 1994, 8.427.

Si de verdad se deriva de la relación jurídica un litisconsorcio necesario, todos han de encauzarse en el proceso, incluso cuando alguno de los cotitulares actúe o pueda actuar en beneficio de la comunidad. Del mismo modo, todavía nos parece más infundada la opinión de que una eventual resolución afecte a todos los cotitulares en cuanto les favorezca, pero no en caso contrario. Ello ya no solo por las dificultades de determinar, sobre todo *a priori*, cuándo se actúa o no en beneficio del resto, sino porque estaría posibilitando objetivamente la actuación abusiva del derecho. Veamos un ejemplo: Cinco personas formalizan un contrato con otro cuya prestación cabe entender indivisible. Ante la negativa de realizarla uno de ellos podría iniciar proceso pidiendo su cumplimiento y tras unos cinco o diez años de pleito, pueda vencer, favoreciendo al resto. En caso contrario, un segundo sujeto podría iniciar el correspondiente pleito, y así sucesivamente con el resto. En conclusión, aun siendo optimistas respecto a la duración de los correspondientes procesos, el demandado podría estar treinta o más años pleiteando en cinco causas «distintas» subjetivamente pero idénticas en su objeto.

Tampoco creemos que pueda decirse que el tratamiento procesal de la excepción de litisconsorcio necesario sea diverso en el lado activo o en el pasivo. No vamos a entrar en este momento en la naturaleza material o procesal del litisconsorcio, ni en si su estimación deberá determinar una resolución de abstención en la instancia o de desestimación de la pretensión. Lo que nos interesa ahora es resaltar que, si la necesidad del litisconsorcio se refiere esencialmente a que varios sujetos formen parte del proceso, sin que importe tanto la posición en que se deban situar esos sujetos, el tratamiento procesal de la excepción de litisconsorcio tiene que ser única, con independencia de donde se hallen o deban hallarse los sujetos. La propia necesidad legal de que varios sujetos concuren en el proceso determina que, si se ha de estimar, se haga con independencia de la posición que eventualmente hayan adoptado en el proceso. Esto es, que si no se encuentren los cotitulares del derecho, sea estimada la correspondiente excepción de litisconsorcio necesario, llámense como se quiera, activo o pasivo, porque lo importante es que no se ha cumplido la necesidad del litisconsorcio. Todo lo anterior, en resumen, porque la excepción es la de infracción del litisconsorcio necesario.

9. LA NECESIDAD DEL LITISCONSORCIÓ Y SU INEXISTENCIA EN LA POSICIÓN ACTIVA: LA DEMANDA FRENTE AL COTITULAR

Si bien nos fijamos, se presentan dos hechos aparentemente contradictorios: 1º) Que, en determinadas relaciones, es necesario el litisconsorcio; 2º) Que nadie puede ser obligado a formular demanda si no lo desea. Pero, contrariamente a lo que pueda parecer, es posible conjugarlos en cuanto, si bien es cierto que a nadie se le puede hacer participar en el proceso como demandante, si se le puede vincular, en el lado

pasivo, como demandado. En este sentido, REUEN¹⁷ advierte que *«puede ocurrir que todos los condóminos actúen simultáneamente y de común acuerdo en confessoria servitutis contra el propietario del fondo sirviente (y en tal caso la posición procesal de los varios condóminos actores coincidirá con su posición de sujetos activos de la acción); pero podrá también ocurrir que sólo uno o alguno de ellos quiera accionar y los otros no. Queda firme también en este caso la regla de que todos deben participar en el proceso, pero el que de ellos quiera accionar, se encontrará, precisamente por eso, en la necesidad de llamar en juicio, no sólo al propietario del fondo sirviente, sino también a los demás condóminos. Y entonces estos últimos estarán procesalmente en posición de demandados, in sus vocati, mientras que respecto de la acción y del derecho que se hace valer, tienen posición de sujetos activos». En definitiva, concluye, «cuando haya una (necesaria) pluralidad de partes, puede también ocurrir, como ya hemos advertido, que la posición procesal de algún sujeto no coincida, y hasta sea inversa, respecto a la posición sustancial».*

No encontramos ningún inconveniente, y si muchas ventajas, para que en un proceso litisconsorcial puedan ser demandados los cotitulares que, por pasividad o por negativa expresa al ejercicio de la acción, no se hayan situado en la posición activa del proceso. Entiendase que, partiendo de la necesidad de que todos los titulares se encuentren en un proceso único, en esos casos el conflicto entre ellos existe siempre. De ese modo, podemos concluir que el litisconsorcio activo, como necesariamente existe en nuestro derecho nunca porque todos los titulares que deben ser elemento subjetivo de un proceso pueden ser vinculados al mismo, si no como demandantes, si como demandados

Para finalizar, sólo advertir que esta conclusión puede plazear algunas dudas, si bien creemos que de carácter menor. Por ejemplo: a) Puede parecer problemática la aplicación de las normas sobre costas. Sin embargo, no es así porque, en el caso de que esté de acuerdo con el actor respecto a la acción ejercitada siempre podrá allanarse, incluso sin costas si se realiza antes de la contestación a la demanda. Por supuesto, sin que ese allanamiento, como tampoco la transacción, el desestimiento o la renuncia de alguno de los demandados, afecte a los demás¹⁸. En cambio, si contesta a la acción, su aplicación será la ordinaria a la de cualquier otro demandado; b) Tampoco creemos que la ejecución plantea graves problemas. Piúñese que la mayor parte de los supuestos de litisconsorcio necesario se dan en las pretensiones constitutivas o en las declarativas puras, por tanto, sin que la sentencia eventualmente favorable que se dicte tenga ejecución propiamente dicha. Más complejo sería en las de condena. En el supuesto de que se dé en las mismas, en todo caso, no creemos que al final fuera inviable una transmisión forzosa a favor de un demandado. Siendo, en todo caso, renunciable si lo desea (sin perjuicio de que sea posible, como parece serlo en la jurisprudencia, una

¹⁷ REUEN, F., *Demanda Procesal Civil*, I, an. págs. 233 y 238.

¹⁸ FAIRÉN GUILLÉN, V., *Sobre el litisconsorcio en el proceso civil*, pág. 148.

ejecución forzosa a instancia del ejecutado); e) Quizás las mayores dudas interpretativas se den en la determinación de la competencia territorial. En principio, dado que el fuero del domicilio es de aplicación general⁴², como la competencia es la del domicilio de alguno de los demandados a elección del demandante, podría darse el fraude de demandar a algún cotitular a los solos efectos de conseguir la competencia en un territorio inconveniente para los otros demandados. En estos casos, en opinión de Gómez Ordóñez⁴³, con base en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, si bien la acumulación es determinante del fuero y el demandante tiene derecho de elección, la acumulación no debe ser arbitraria, de suerte que con ella se pueda perjudicar el fuero de cada demandado.

En cualquier caso, los problemas puramente que puedan surgir no son obstáculo para afirmar que la necesidad del litisoconsorcio, junto a la imposibilidad de obligar a los titulares de ciertos derechos o bienes, se conjuga con la posibilidad de que el demandante formule demanda también frente a los titulares que por pasividad o por oposición no se hayan situado en la posición activa. De modo que pueda afirmarse, en ese sentido, que el litisoconsorcio activo es innecesario.

LA LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCESOS DE AMPARO

Vicente Gimeno Sendra⁴⁴

Conferencia de clausura de las Jornadas sobre "la intervención del Ministerio Fiscal en el proceso civil", organizadas por D. Ladislao Roig, durante los días 20-22 de Abril de 1.999 en el Centro de Estudios Jurídicos de Madrid.

1. LA NATURALEZA JURÍDICA DEL M.F.

A la hora de abordar el tema de la intervención del M.F. en los procesos sobre derechos fundamentales conviene dilucidar, como cuestión previa, su naturaleza jurídica, ya que de su delimitación institucional podrá determinarse su capacidad de postulación en el proceso.

En este sentido, conviene recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 53.2 C.E., tan sólo los órganos jurisdiccionales ostentan la "última y la primera palabra" a la hora de restringir los derechos fundamentales, por lo que hemos de preguntarnos en qué medida el Ministerio Fiscal puede ser encardinado en la Jurisdicción.

Para ello, se hace conveniente, aunque sea de una manera somera, examinar la naturaleza jurídica del M.F., tanto desde un punto de vista orgánico, como funcional.

1.1 Encuadre del M.F. dentro de los Poderes del Estado

Del M.F. se ha dicho que es muy fácil delimitar lo que no es y difícil lo que es. Personalmente, creo que dicha afirmación es absolutamente cierta, porque parece claro que el M.F. no es Poder Ejecutivo (sea suficiente constatar, en la C.E., que aparece regulado en el Título VII –"Del Poder Judicial"– y no en el TNT, IV –del

⁴² Véase RIBAUZ DEL ROSAL, M.: La competencia territorial en el proceso civil. El acuerdo de mayoría expresa. Barcelona, 1974, pág. 211 ss.

⁴³ GÓMEZ ORDÓÑEZ, D.: Derecho Procesal Civil. I. (con Marc). Madrid, 1975, pág. 163.

⁴⁴ GIMENO SENDRA, Vicente. Doctorado de Derecho. Procesal UNED.